

En la Sala Principal de las Casas Concejales de esta
Ciudad de diez y ocho años mil seiscientos setenta
y ocho por fe de mi el Sr. Ayuntamiento segun costumbre los
senores D. Juan Fran. de Hoyaz y Laurequi Alc. y Just. ordina-
rio, Jph. Perez Gloria Sindico, D. Jph. Vna de Sagartiza
bal, D. Fran. de Naviera de Benicua Mexidoxe, y Mathias
de Avicador diputados q. son la mayor y mas sana parte e
de las q. se han reunido a queda fe, en presencia de
Jhon. de Procabende y Pedro de Manera diputados del
comun; Testando asimismo y congregados D. J. Alcalde
Dijo q. el Sr. Conseydor de esta nra Madre la Pro. con Cam-
era de H. de Toledo ^{de aqui remitido} de las ordenes, mandando q. se
inscriba en este libro, y en su consecuencia se recoja e in-
tampar aqui dichas ordenes q. se lleven a ellas son
uno por el otro como se sigue

Real cedula de Su Mage. y Senores de los Reys en donde a la
forma que se debe observar enq. a las prohibiciones e libros
publicacion de libros de la Inquisicion y execucion de
Bulas convenientes al tanto oficio en declaraz. de la
edula de diez y ocho años mil seiscientos setenta
y dos q. dispone sobre el mismo a tiempo = el Rey =
Como el tribunal de la Inquisicion de España en conse-
quencia de lo prebenido y mandado por mi de los
prebenidos tiene a su cargo la formacion de libros
e indices prohibitivos y expurgatorios e indices prebenidos
mi Sr. de diez y ocho años mil seiscientos setenta
y dos lo que en estos puntos se debia observar, y despues
por decreto de cinco de Julio de mil seiscientos setenta y tres
tubo a bien se copiase la citadaedula para

203

adajar algunas de sus Cláusulas y Reduções, ampe-
noso teniéndose siendo conveniente q^e en materia tan
grave se proceda con toda gravedad, y en el tratamiento
con aquella Taxa de inspección q^e es propia del Santo Oficio p^a
evitar motivos de Críticas en la Condennación, y Espurgar
el libro y dexando yo asegurar tan importantes
finis despues de un serio y maduro exámen elor del mi
Consejo en el extra ordinario con asistencia elor cinco
prelados q^e tienen asiento y voto en el y conforman
dome con su uniforme dictamen è venido en resolver y pre-
benir lo siguiente

1.^o Que el Tribunal de la Inquisición oya a los autores Cato-
licos conozidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus
obras y no siendo nacionales, o haviendo fallecido nombre
defensor que sea persona Pública y se conozca ciencia à
volandose al expediente de la causa. Solida provida
el Santísimo Padre Benedicto dezimo quarto y als
que dicca la equidad

2.^o Por la misma Taxa no embarazara el curso elor li-
bro, obra, o papeles à título de inacción se califican
combiene tambien se detamine en los q^e sean de pur-
gar desde luego los parafes o folios porque se reme-
do queda su letura Conscientia y lo teniéndose puede
espurgarse por el mismo dueño el libro, advitiéndose en
en el edicto como quando la Inquisición Condenna pro-
piciones de examinadas

3.^o Que las Prohibiciones del Santo Oficio se dirijan alor
obscuro de desarraygar los errores y supersticiones
contra el dogma al buen uso de la Religión y als opinio-
nes laxas q^e se venen en la moral Cristiana

4.^o Que antes de Publicarse el edicto se me presente la mi-
nuta por medio del mi Secretario si de pacho se

cia y Justicia, o en su falta deca de mi P.^a persona por
el de estado como se precia en la citada P.^a Redula de
diez y ocho de Mayo de mil seiscientos y setenta y dos sus-
pendiendo la publicacion aya q. se debuelva
10 Que ningun breve o despacho de la Corte de Roma se
de la Inquisicion aya q. sea a Prohibicion de libros se
ponga en execucion sin noticia y si hauea obtenido el
pase de mi Consejo como requisito preliminar e inordi-
nabile, y para la puntual e invariable obediencia
en todos mis dominios hauiendose publicado en Consejo
pleno en quince de este mes el P.^a decreto de Catorze
del mismo que contiene la anterior Resolucion q.
se manda guardar y cumplir segun y como en el es-
presa, sea acordado expedir esta mi Redula por la q.
mando a los de mi Consejo presidente y oydores de las
mis aud. Alcaldes de Castilla, Corte y Chancillerias,
y a todos los Condesdores a su tenor, Gobernadores
Alcaldes Maiores y ordinarios y otros Justos y Justi-
cias Ministros y personas quales quier de todas las Zi-
udades Villas y lugares de estos mis Reynos sean la espre-
sada mi P.^a Resolucion. En la hagan publicar a fin q. llegue
a noticia de todos, y se punto de clarado y preberido
en ella la guarden y cumplan en todos y por todas partes
de lo conocido sin permitir con pretexto alguno de lo con-
trario por combenir a ser a mi P.^a servicio y ser mi volun-
tad a cuya efecto la e participado tambien al Consejo de
la Suprema Inquisicion y mando q. al traslado impre-
so desta mi P.^a Redula firmado de D. ^{no} Gonzalo de Haro
de Treveda mi secretario de la Camara mas antiguo
y se gobierne al mi Consejo se le de la misma fe y credi-
to q. a su original Dada en Valladolid a diez y seis de
Junio de mil seiscientos y setenta y ocho = Yo el Rey.
Por m. del Rey nro señor = D. ^{no} P.^a Gonzalo de

Joyeneche = Escopia de la R.ª. Zedula original la qual es
Vubricada de los S.ªs. el Consejo de Reg. Textipro. D.ª. Fern.ª. J.
Zareda = Escopia de la R.ª. Zedula remota al S.ª. Consejo
Don Juan N. y M. L. P.ª.ª. Suplicas q. para enclau-
chubo de los Consejos. en mi poder, y en su fe lo firmo en
Madrid. A diez y ocho de Julio de mill e seiscientos setenta
y ocho = Juan P.ª.ª. de Landa =

Procuradora la nra. Señora Doña Juana de Dios y
doña Juana de Dios y doña Juana de Dios, en punto a
la prebia presentada. y Bulas, Breves, y Despachos de la Corte
de Roma en el Consejo segun y en la forma que se expresa
y declara = en Madrid en la oficina de D.ª. Antonio de
Tampreson el Rey nro. Senor y el Consejo, se imprimiere por
honrra de D.ª. P.ª.ª. impresor desta M.ª.ª. y M.ª.ª. P.ª.ª.ª.
Suplicas de la R.ª.

D.ª. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón
de las Indias de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo
de Valencia, de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cor-
doba de Conzaga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Gexera
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y O-
cidentales, de las y tierra firme de las Indias de Archidague
de Asturias, de Dague de Borgoña, de Brabant, y de Milan
conde de Alsperg, de Flandes, de Artois, de Barcelona Senor de
Vizcaya y de Molina de la R.ª.

Al serenissimo Principe D.ª. Carlos mi hijo mayor y amado hijo
y a los infantas, Princesas, Duques, Condes, Marqueses, Princesas, con-
des, Princesas de las Ordenes Comendadores y su Comendadores
Alcaydes de los castillos Casas fuertes y de las y de los
Consejos Prudentes y oydores de las mis audiencias Alcaldes
Alguaciles de la mi casa, Corte, Chancillerias y de los

los Concejales asistiendo, Comendadores y Gobernadores
Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualquiera
y Justicias de estos mis Reynos así Reales como los de
Senorios Abades y ordenes y qualquiera otro
Condicion Calidad y Preeminencias que sean tanto along.
Prora son como along. sean y aqui adelante, y cada uno
y cualquiera de vos sabed que con el dero saludable
y de las bulas prebtes, y despachos de la Corte de Roma
tengan puntual execucion en mis Reynos evitando
altpo de la todo perjuicio a de a riesgo publico
y en vista de la entera uniformidad con que los
mi Consejo estando pleno fueron de dictamen q. media
en mi persona la legitima potestad y autoridad para efi-
carlo estableci en diez y ocho de Nov. de 1564. ten-
tando una Pragmatica sancion en q. se preberia la
presentar. ^{en} por punto xial de los Citados Reinos
siendo esta Regalia muy antigua, y cada uno lo
por los Reyes mis gloriosos predecesores sino tambien
en otros estados y partes ~~Catolice~~ ^{Indias} adhe-
rido q. algunas clausulas en la material extencion
ella expresada Pragmatica podian haber un senti-
do equivoco y pareciendo por la experiencia poderse
excusar la presentacion. ^{en} en mi Consejo de algunos de los
Reinos tube abien por mi N. decreto de cinco de Julio
de 1564. ^{por} se senta y tres mandas Reales para
matica para apartar todos los sentidos extraños
y sinistrosas interpretaciones con el fin de replicar en el
asunto mis Re. intenciones, y despues de un mes y
maduro examen de los mi Consejo extra ordinario
con asistencia de los cinco prelatos q. tienen asiento
y voto en el y conformandome con su uniforme
dictamen e benido en ordenar a mi Consejo Rea

blanca el oro de la enunciada Pragmatica en esta forma

1.º Mando se presenten en mi Consejo antes de publicarse
y visto todas las bulas Breves y Cédulas y despachos de la Curia
Romana q.º contubieren Ley, Regla, o obreranza qual para
de Reconozim.º dandoseles el pase para su ejecución en q.º no
se opongan alas Regalias Concordatos Costumbres Leyes
y otros de la Nación o no induzcan en ella no vedades
perjudiciales q.º gravamen publico o de tercero.

2.º Que tambien se presenten qualquiera Bula, Breve
o Cédula aunque sean de particulares q.º contubieren de
regar.º directa o indirecta del Santo Concilio y Trento dis-
plina recibida en el Reyno y Concordatos y mi Carta con
la de Roma los Notarios, grados titulos y honros
que pudieren oponerse a los privilegios o Regalias y mi
Corona Patronatos y legos y demas puntos convenidos en
la Ley 25, y 3, lib. 4 de la Recopilacion.

3.º Deberan presentarse a rimis no todos los recursos y Jurisdiccion con-
tenciosa mutacion y fuerza de legacion o aboliciones para co-
nocer en qualquiera instancia de las causas apeladas o pendientes
en los tribunales ecc.º de estos Reynos y q.º qualquiera
monicion y publicacion de senten.º con el fin de Reconocer
si se ofende mi Real potestad temporal o de mis tribunales
Leyes y Costumbres recibidas o perjudica la publica tranqui-
lidad o otra de las senten.º in Rem Dominie, duplicadas y re-
tidas en todo lo perjudicial ala Regalia.

4.º Del mismo modo se ande presenten en mi Consejo todos los
Breves y recursos q.º alteren, muden o dispen.º en los institutos
y constituciones de los Regulares aunque sea a beneficio de gra-
duacion de algun particular por evitar el perjuicio
que se relate la disciplina monastica o conarabenga

alors fines y pactos conque sean establecidos en el Reyno
las ordenes religiosas bajo el Rey permiso
5.º Qual presentacion puebe debersi hacerse a los Prelatos
o de spachos q. para la execucion de las causas ordinarias
ecc. inuente obtienen qualquiera cuerpo Comunidad
o persona
6.º Eng.º a los breues obulati y indulgencias ordeno
segunde la ley 12 tit. 10 lib. 4.º de la Recopil. para q.
sean reconocidas y presentadas ante todas cosas a los
ordinarios y al comitario qual de Cruzada conforme a la
bula de Mendocans sero mientras yo no nombrare otra
persona segun lo prebenido en la misma ley
7.º Los breues de dispensas matrimoniales con libertad
extra temporaria de oratorio y otros semejantes tra-
dualera quedan executados de la presentacion qual
en el Consejo pero sean de presentacion precisamente
a los ordinarios diocesanos a fin de que en vno de su
autoridad y tambien como delegados de su propia
Concorda vigilancia a reconocer si turba o altera
con ellos la disciplina o se contraviene a lo dispuesto
en el dicho Consejo de Trento dando q. almi Consejo por
mano de mi fiscal de qual quier parte eng.º obtienen
alguna contra bencion o derogacion de su facultad de
ordinarias y ademas remitan a mi Consejo las causas de
sus endos metes de todas las expediciones q. se le vieren
presentadas a cuyo fin ordeno almi Consejo que en mi
atento, para que no se falte a lo dispuesto por los
sagrados Canones cuya proceccion me pertenece
8.º Por q. al dicho Consejo de Trento tiene dada la re-
glas mas oportunas para evitar abusos en la exca-
ciones y la experiencia acredita su inobediencia
y las demis Reynos declaro q. inuente duxer la bula
de deberan presentarse almi Consejo por escrito

246
disponer de ellas facultades o otras cualesquiera que
no pertenecan a penitenciaría sin embargo esto se ha puesto
para sede plena en el Anticipo antecedente.

9^a Los Priebe de Penitenciaría como dirigidos al fuero inter-
no quedan exentos de toda presencia.

10^a Para q. el conacrido a los Capítulos antecedentes tengan
puntual cumplim^{to}. Declara a los transgresores por comprehendi-
dos en la disposición de la ley 25, tit. 3, lib. 4 de la Copilaz^{ón}.
Cui tenor se inserta en la nueva Pragmatica q. ha de ope-
rar el mi conrejo.

11^a Encargo al mi conrejo se espidan estos negocios con pre-
ferencia a otros cualesquiera q. fueren q. la parte no
operimenter dilacion obrecandose en lo dho. el modera-
do a paxel establecido el año de mil e och^{to} e setenta y dos
y el tenor de la ley 25 titulo 3, lib. 4. de la Copilaz^{ón}. que
queda tirada dice así: Por lo procurado en las Ciudades

12^a villas y lugares de estos reynos Rey nos y por parte de los
grandes y Caballeros hijos dalgos y de todos los estados enci-

13^a tas con que q. hizimos en la villa de Madrid tenor an dado

14^a muchas querellas a los agrabios que cada día tuben en

15^a estos reynos Rey nos de provisiones q. se despachan

16^a en Coura de Roma en derogacion de las p^{ro}visiones sentidas

17^a de ellos y de la to^{ra} a nombre immemorial replicandose por

18^a el remedio y porque nra inuencion y voluntad es

19^a como siempre arido y sea q. los mandam^{os} de su

20^a Magestad y Santa sede Apostolica y sus ministros sean obed-

21^a ados y cumplidos con toda la Reuerencia y acatamiento

22^a debido y asi lo tenemos encargado y por esta en Caragamos

23^a y mandamos a los arzobispos y obispos y a todos los

24^a Cabildos y Abades y priores y otros prelates de estos

11 nuestros Reynos y sus tierras y ciudades y villas y lugares
11 y que todas las leyes apostolicas y bulaes y provisiones
11 en lo q. fueren justas y razonables y segundicacion buena
11 mente tolexen las obedescan y ayan obedescan y cumpla
11 plix en todo y por todo sin poner en ello impedim. ni ob
11 lacion alguna por q. no terminamos por desabido de lo
11 contrario, y mandamos proceder con todo rigor
11 conra los inobedientes y asi como es justo proceder
11 y lo que dho lo es anximismo probee en lo q. por parte
11 de los dho nuestros Reynos no es suplicado en q. tienon
11 raron y sus q. se guarde y cumpla lo conzedido por
11 los pontifices pasados anos y los Reyes nuestros prede.
11 cesores y gloriosa memoria y los dho nuestros Reynos y la
11 costumbre immemorial q. en esto ha hauido y ha y
11 y lo que las leyes y Pragmaticas de los Reynos de
11 ello disponen en ninguna se dea que la preminen
11 cia de sus Patronages de los dho Patronages de
11 legos nulo conzedido y adquirido para q. ninguno se
11 transfere de los Reynos puedan tener beneficiis ni por
11 siones en ellos ni los naturales de ellos por dho hauidos
11 de los tales Patronages ni en lo que toca a las Categorias
11 doctores y magistrales de las Iglesias Catedrales
11 de los Reynos y a los Beneficios Patronomicos en
11 los obispados donde los ay porque qualquiera cosa q.
11 se probee por la santidad y su ministerio en dho
11 gacion de la santidad y su ministerio en dho gacion
11 de las cosas sus dhas o qualquiera de ellas traeria mu
11 chas e grandis y notables inconvenientes y de lo podrian
11 nacer escandalos y cosas q. fueren en deturbicio
11 de Dios nro Señor y nro dño. y de los Reynos y na
11 turales de ellos por ende mandamos a los dho señores
11 deanes y Cabildos y Abades y Prioros y otros señores
11 y a sus visitadores Provisores y vicarios y a otros
11 quales quier oficiales y personas legas que

- quando alguna Provision o Letra fuere de Roma en
- el qual se los casos susodhos o de qualquiera de ellos o en
- los dichos o de otras adiciones en ejecución de las tales Pro
- visiones q. sobre sean en el cumplimiento de ellas y no las ejecu
- ten ni permitian ni den lugar q. sean cumplidas ni se
- curadas, y las embien ante nos o ante los del nro Consejo
- para que se vea y pruebe la orden q. Començamos q. en ello
- se adereñen y no se faga ende ala pena de la nra merced
- y se caen en incurria los que fueren Prelados y personas e
- de otras por el mismo fecha en q. es necesario otra decla
- racion alguna mas de esta q. aqui se hace en pedim. en
- todas las temporalidades y naturalidad q. en estos nuestros re
- ynos tubieren y los otros afijos y extranos de ellos para q.
- no puedan gozar de beneficios ni dignidades en ellos ni otras
- cosa. E que los que no son naturales pueden y deben gozar
- de las leyes y Pragmaticas e estatutos de nos y los manda
- mos e cosas de ellos y a los legos q. en ellos fueren culpantes
- en qualquiera manera o envidieren en no aplicar las tales
- leyes o Provisiones o en que se ejecuten o fueren en la ganancia
- o de ello dieren favor y ayuda en qualquiera manera si fuere
- en no aplicar o Procuradores incurriran en pena de muerte y
- perdimientos de bienes y los otros legos en pedim. de todos
- los bienes los quales aplicamos desde agora a nra Camera
- y fisco y demas de ella la persona de a nra nra parte de
- ella lo que fuere nos dexamos y mandamos a los d. nros
- Consejo Presidencia y oydores de las nras audiencias y a los
- Alcaldes de la nra Casa y Corte, y Chancillerias y a todos los
- Consejeros a interinos gobernadores Alcaldes, Alguac
- iles, Tenientes y otras qualquiera nras Justicias y todas las
- ciudades villas y lugares de los nros Reynos y señorios
- y cada uno y qualquiera de ellos en sus lugares y Justicias

que asi lo guarden y cumplan y ejecuten y observen ella
no bairan ni pasen ni consentan ni ni pasen en tyo
ni alguno ni por alguna manera
Para la puntual e imvariable observancia en to
dos mis dominios haviendose publicado en Consejo plero
en quinze de setiembre el R. decreto de la corte del mis
mo q. contiene mi anterior R. Resoluz. que se ma
do guardar y cumplir segun y como en el se expone, fue
acordado expedir la presente en fuerza de ley y prag
matica sancion como si fuese echa y pro mulgada en
Cortes por quicra se erre y pase por ella sin contra
venirla en manera alguna para lo qual siendo
necesario de rro y anulo todas las leyes q. se han y se pue
dan contraria a esta por la qual en la rro a los M. Deberen
dos Arzobispos Deberenos Obispos Superiores y to das las
Ordeneas Reulares Mendicantes y monacales y rro do
res Provisores y vicarios y demas prelados y Jueces e
delegados de los mis Reynos observen esta ley y
Pragmatica como en ella se contiene sin pena ni rro
que con ningun pretexto se contraveniga en n años
alguna a quanto en ella se ordena y mando a los Al
caides de las Cortes y oydores, Alcaldes de rro y
de Cortes y demas aud. y Chanc. Arzobispos y oydores
de Cortes Alcaldes mayores y ordinarios y demas Jue
ces y Justicias de todos mis dominios guardando
cumplan y ejecuten la dicha ley pragmatica
sancion y la hagan guardar y observar en todo
y por todo dando para ello las providencias que se re
quieran sin que sea necesaria otra declaracion
alguna mas desta q. a de tenerse supunual e se cum
pla el dia q. se publique en las ciudades villas y
lugares de los mis Reynos en la forma a costum
brada por combenir asi amitt. R. arbitrio

bien y utilidad de la causa publica de mis vasallos
y de mi voluntad, y q. al presente impreso y esta
mi carta firmada de D. Fern. Ponce de Leonada mi
secretario R. de la Camara mas antiguo y deobispo de
mi condeso de la misma fe y credito q. a su original.
Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil seiscientos
seenta y ocho = Yo el Rey = Yo D. Fern. P. de G. secretario
de la Camara del Rey nro señor la hizo escribir por
su mandado = El conde de Aranda = D. Fern. de S. secretario =
D. Juan de Toledo = El Marq. de Peñafiel = D. Diego de S. secretario
de la Camara = D. Nicolas Bendago = teniente de can-
celler mayor de D. Nicolas Bendago = Publicar en
esta villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Junio
de mil seiscientos seenta y ocho años en la Plaza del
Palacio frente al balcon principal del Rey nro señor y en
la puerta de Guadalupe donde es el publico trato y co-
mercio de los mercaderes y oficiales criados de su Magestad
D. Miguel Toag. de Lorenzi, D. Juan de Arce de Pico, D. Fern. Morales
y Corral Caballero de Alcala de Henares, D. Fern. de Santa
Clara Alcalde de la Casa y Consejo R. de la R. Republica de la R.
Pragmatica sancion antecedente contra petas y timbales
por voz de Pregonero Publico allandose por personas diferentes
Alvararides de dicha R. Casa y otras muchas perso-
nas de que testifico yo D. Juan Lopez Nabamuel R. de la Cam-
ara del Rey nro señor de los q. en el Consejo residen. D. Juan Lo-
pez Nabamuel = Escopia de la R. Pragmatica sancion ori-
ginal y su publicacion de que testifico = D. Fern. de Leonada =
Escopia de la R. Pragmatica remitida al señor Comisario
de la R. de V. y M. L. Prov. de Guipuzcoa, que para en el
archivo de este Consejo firmados en mi poder y en su fe
lo firmo en esta R. Arcoyoria a ocho de Julio

En virtud de los autos de la Real Audiencia de Valladolid de 15 de Mayo de 1564. Juan Pantoja.

de Landa.

En virtud de los autos de la Real Audiencia de Valladolid de 15 de Mayo de 1564. Juan Pantoja. En virtud de los autos de la Real Audiencia de Valladolid de 15 de Mayo de 1564. Juan Pantoja. En virtud de los autos de la Real Audiencia de Valladolid de 15 de Mayo de 1564. Juan Pantoja.

En virtud de los autos de la Real Audiencia de Valladolid de 15 de Mayo de 1564. Juan Pantoja. En virtud de los autos de la Real Audiencia de Valladolid de 15 de Mayo de 1564. Juan Pantoja. En virtud de los autos de la Real Audiencia de Valladolid de 15 de Mayo de 1564. Juan Pantoja.

Juan Pantoja
Alcalde de Landa

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Saraujal